

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-018**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

Ing. José Francisco Freire Cuesta
COORDINADOR ZONAL 2

CONSIDERANDO:**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1. ANTECEDENTES:****1.1. TÍTULO HABILITANTE**

Con fecha 07 de julio de 2009, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, a través de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones otorgó a favor de la compañía "SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A.", la concesión de veinte canales de televisión en la banda UHF, para operar una estación matriz a denominarse "FAMILIA TV" hoy "OROMAR", para servir a las ciudades de Manta y Portoviejo y diecinueve repetidoras en las ciudades de Bahía de Caráquez, Chone, Esmeraldas, Quevedo, Salinas, Machala, Tulcán, Ibarra – Otavalo, Santo Domingo de los Colorados, Riobamba, Azogues, Cuenca, Loja, Esmeraldas (Lago Agrio), Tena – Archidona, Puyo, Zamora, Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, así como la autorización para la instalación y operación de una estación terrena clase III de transmisión y veinte estaciones terrenas clase III de recepción, el cual se encuentra vigente a la presente fecha.

2 FUNDAMENTO DE HECHO

En el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0072, de 28 de febrero del 2018, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, señala entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

5.- CONCLUSIONES

- Sobre la base de los monitoreos realizados utilizando la Estación Remota Transportable (ERT) del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) ubicada en la ciudad de Esmeraldas de la provincia de Esmeraldas el 28 de febrero de 2018 y durante el período desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018 a la estación repetidora de televisión analógica abierta de la ciudad de Esmeraldas denominada "OROMAR" canal 43 del Concesionario "SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A." matriz de la ciudad de Manta (canal 41), se verificó que una vez que la ARCOTEL autorizó suspender sus emisiones mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0007-OF de 02 de enero de 2018 por 60 días, es decir desde el 12 de diciembre de 2017 hasta el 10 de febrero de 2018, no ha suspendido sus emisiones en éste período de tiempo y suspendió sus emisiones a partir del 17 de febrero de 2018 sin autorización por parte de la ARCOTEL por 12 días contados desde el 17 de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2018.

Por esta consideración es que se pone en conocimiento del Área Jurídica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 con la finalidad de que se de inicio al procedimiento administrativo si es que corresponde

2.1 ACTO DE APERTURA

El 19 de abril de 2018, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-0016 en contra de la **COMPAÑIA SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A.**, concesionaria para la prestación de un servicio de radiodifusión de televisión a través de algunas repetidoras y de acuerdo a las siguientes consideraciones:

“(…)

*De acuerdo a lo establecido en los principios de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

*El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa establece derechos y obligaciones tanto de los usuarios clientes y abonados, así como para quienes se encuentren prestando el servicio, considerando que el prestador del servicio es una persona natural o jurídica quien tiene un título habilitante para la prestación del servicio de radiodifusión; y en el presente caso, la **COMPAÑIA SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A.**, que **tiene una estación repetidora en la ciudad de Esmeraldas (Canal 43)**, al momento en que se elabora el Informe de Control Técnico no se encontraba operado de manera adecuada, por lo tanto no existía continuidad en el servicio.*

*Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0143-M, de 31 de enero de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, pone en conocimiento del área jurídica el Informe de Control Técnico, IT-CZO2-C-2018-0072, de 28 de febrero del 2018, relacionado con la verificación de reinicio de operaciones de la repetidora que sirve a la ciudad de Esmeraldas (Canal 43) del Sistema de Televisión denominado **COMPAÑIA SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A.**, en el mismo dentro de las conclusiones **manifiesta:***

“(…)

5.- CONCLUSIONES

- *Sobre la base de los monitoreos realizados utilizando la Estación Remota Transportable (ERT) del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) ubicada en la ciudad de Esmeraldas de la provincia de Esmeraldas el 28 de febrero de 2018 y durante el período desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018 a la estación repetidora de televisión analógica abierta de la ciudad de Esmeraldas denominada “OROMAR” canal 43 del Concesionario “SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.” matriz de la ciudad de Manta*



(canal 41), se verificó que una vez que la ARCOTEL autorizó suspender sus emisiones mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0007-OF de 02 de enero de 2018 por 60 días, es decir desde el 12 de diciembre de 2017 hasta el 10 de febrero de 2018, no ha suspendido sus emisiones en éste período de tiempo y suspendió sus emisiones a partir del 17 de febrero de 2018 sin autorización por parte de la ARCOTEL por 12 días contados desde el 17 de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2018.

De lo expuesto, se debe tener en consideración que nuestra Constitución establece en el artículo 83, los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, entre los cuales se encuentra el acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; en el presente caso la estación repetidora de la ciudad de Esmeraldas canal 43, cuya matriz está en las ciudades de Manta y Portoviejo, suspendió sus emisiones sin autorización por parte de la ARCOTEL, por 12 días contados desde el 17 de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2018; conducta que podría subsumirse en una inobservancia a las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, expresamente señalado en el artículo 24, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto del **cumplimiento de la Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.**

De confirmarse la existencia del fundamento de hecho señalado y la responsabilidad del Concesionario "SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.", cuyo representante es el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, que han dejado de operar la estación repetidora de la Ciudad de Esmeraldas, (Canal 43), sería responsable de la conducta con la cual, podría incurrir en la **infracción de segunda clase** tipificada en el **artículo 118, letra b, número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, que manifiesta: b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente;** cuya sanción se encuentra determinada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia.

Conforme los hechos referidos, considerando el principio de presunción de inocencia, la existencia del incumplimiento y la responsabilidad por parte del prestador, deberá ser demostrada, motivada y resuelta, tras la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador."

(...)"

Sobre esta base es que emitió el acto de apertura al procedimiento administrativo sancionador en el que consta la presunta infracción debidamente tipificada como se verá más adelante con la determinación de la sanción en caso de comprobarse materialmente la existencia de la infracción.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

3.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA



CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 116.- Los incisos primero y segundo, determinan: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

Artículo 132.- Los incisos primero y segundo, determinan: **“Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

Artículo 142.-“Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

Artículo 144.-“Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. 6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 10.-Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.-La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Art. 81.-Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)”.

“Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

RESOLUCIONES ARCOTEL:

3.1.4 RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la edición especial del Registro Oficial N° 13 de miércoles 14 de junio de 2017 R.



El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“(…) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación. (...) (El subrayado me pertenece)

“CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

**2. NIVEL DESCONCENTRADO
2.1. PROCESO GOBERNANTE**

(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...) j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones. (...)

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones.

(...)

Adicionalmente, a través de la **CIRCULAR Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** (10 de agosto de 2016), se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Con fines relativos a la aplicación del Estatuto de la ARCOTEL se dispone considerar la siguiente tabla:

Coordinaciones Zonales ARCOTEL:

NOMENCLATURA COORDINACIONES ZONALES	Zonas Administrativas de Planificación	Cobertura Territorial	Ubicación Unidad Desconcentrada Zonal	Oficina técnica y de prestación de servicios
CZO1	1	<ul style="list-style-type: none"> • Carchi • Esmeraldas • Imbabura • Sucumbíos 	Ibarra	Sucumbíos / Nueva Loja
CZO2	2,9	<ul style="list-style-type: none"> • Napo • Pichincha • Orellana 	Quito (Matriz) Quito (Zonal)	

(...)"

Resolución No.007-06-ARCOTEL-2017 de 9 de agosto de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar al Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

Acción de Personal del Coordinador Zonal 2

Mediante Acción de Personal No. 062, de 27 de marzo de 2018, el Ing. Washington Carrillo Gallardo en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, nombra al Ing. José Francisco Freire Cuesta como Coordinador Zonal 2 de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores.

4. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN



Para identificar la posible infracción y la sanción que correspondería, se debe considerar lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

“Artículo 2.- **Ámbito.**

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.(...)”

“**Artículo 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de Telecomunicaciones:

“(...)2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, **continua**, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás **actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes (...)”.

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII sobre el régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuento a su gravedad y en el caso presente se considera como presuntamente tipificada la siguiente disposición:

2. Infracción

“**Artículo 118.- Infracciones de Segunda Clase.-** (...)”

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)”

17. **La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.**

Sanción

“**Artículo 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)”

2. **Infracciones de segunda clase.-**La multa será de entre el 0,031% al 0.07 del monto de referencia. (...)”.

“**Artículo 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique la imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador general.

En caso de que no se pueda obtener información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los numerales anteriores

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

“Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (El subrayado me pertenece)

“Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

El carácter continuado de la conducta infractora.”

4. ANÁLISIS DE FONDO:

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El señor RICARDO ANDRÉS HERRERA ANDRADE, en calidad de Representante legal de la compañía “SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A.” Empresa concesionaria de veinte canales de televisión en la banda UHF, para operar una estación matriz a denominarse “FAMILIA TV” hoy “OROMAR TV”, para servir a deferentes ciudades del Ecuador entre ellas la ciudad de Esmeraldas, en donde se detectó la suspensión de emisiones por doce días sin autorización de la ARCOTEL, no ha dado contestación al acto de apertura al procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO2-2018-0016, de 19 de abril de 2018, lo que será analizado más adelante.

4.1 PRUEBAS:

*La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7, que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**”. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).*

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

1. Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2018-0072, de 28 de febrero del 2018, con todos sus Anexos, el mismo que fue notificado al concesionario como consta del expediente.

2. Memorando ARCOTEL-CZO2-2018-0544-M de 04 de mayo de 2018, en el que consta la notificación del Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo ARCOTEL-CZO2-2018-0016

PRUEBAS DE DESCARGO

No se ha presentado ninguna prueba de descargo.

4.2 MOTIVACIÓN.

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de **Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-R-2018- 0018, de 22 de junio de 2018**, realiza en lo principal, el siguiente análisis:

"(...)

REQUISITOS DEL ACTO DE APERTURA:

Art. 126.- Apertura.

Quando se presume la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos.

En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo.

Además de lo anotado anteriormente, todo procedimiento debe observar las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República para que tenga plena validez.

COMPARECENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR:

La no comparecencia al procedimiento por parte del señor RICARDO ANDRÉS HERRERA ANDRADE, en calidad de Representante legal de la compañía "SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A." Empresa concesionaria de veinte canales de televisión en la banda UHF, para operar una estación matriz en Manta a denominarse "FAMILIA TV" hoy "OROMAR TV", y para servir a deferentes ciudades del Ecuador entre ellas la ciudad de Esmeraldas, no permite a esta Coordinación Zonal conocer argumentos de la defensa a pesar de haber sido notificado y conocer de los argumentos del procedimiento administrativo.

En todo caso los argumentos fundamentales del procedimiento administrativo iniciado en contra de la empresa SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A." Empresa concesionaria de veinte canales de televisión en la banda UHF, para operar una estación matriz a denominarse "FAMILIA TV" hoy "OROMAR TV", para servir a deferentes ciudades del Ecuador entre ellas la ciudad de Esmeraldas se basa en lo siguiente:

- *La suspensión de emisiones por más de ocho días sin la autorización de la ARCOTEL*

Como no existen descargos por parte de la empresa operadora de la empresa GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A." Empresa concesionaria de veinte canales de televisión en la banda UHF, para operar una estación matriz en la ciudad de Manta a denominarse "FAMILIA TV" hoy "OROMAR TV", y para servir a deferentes ciudades del Ecuador entre ellas la ciudad de Esmeraldas, por lo tanto el Informe de Control Técnico IN-ZCO2-C-2018-0072, por su carácter especializado y al no haber sido desvirtuado dentro del tiempo que se tenía para hacerlo, constituye el argumento

fundamental para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del concesionario.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

En consideración a las disposiciones legales transcritas, el análisis precedente a la contestación dada por el representante legal de la empresa concesionaria y a la consideración de que la Ley se debe aplicar a todas las personas naturales o jurídicas que presten servicios de telecomunicaciones y garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos de los usuarios, es necesario considerar el artículo 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta:

“Art. 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”

La administración pública tiene la obligación de motivar sus actos y resoluciones razón por la cual procedemos en este procedimiento a considerar los tres elementos básicos o mínimos que reúne la motivación, que se lo resumen en lo siguiente:

Antecedentes de hecho
Relación con el derecho
Consecuencias jurídicas

Los antecedentes del hecho están fundamentados en dos documentos fundamentales:

- El Informe de Control Técnico IT-CZ2-C-2018-0072, de 28 de febrero del 2018, el mismo que fue notificado al concesionario como consta del expediente.
- El Acto de apertura al procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO2-2018-0016.

En el Informe de Control Técnico IT-CZ2-C-2018-0072, de 28 de febrero del 2018 se concluye que: “Sobre la base de los monitoreos realizados utilizando la Estación Remota Transportable (ERT) del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) ubicada en la ciudad de Esmeraldas de la provincia de Esmeraldas el 28 de febrero de 2018 y durante el período desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018 a la estación repetidora de televisión analógica abierta de la ciudad de Esmeraldas denominada “OROMAR” canal 43 del Concesionario “SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.” matriz de la ciudad de Manta (canal

41), se verificó que una vez que la ARCOTEL autorizó suspender sus emisiones mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0007-OF de 02 de enero de 2018 por 60 días, es decir desde el 12 de diciembre de 2017 hasta el 10 de febrero de 2018, no ha suspendido sus emisiones en éste período de tiempo y suspendió sus emisiones a partir del 17 de febrero de 2018 sin autorización por parte de la ARCOTEL por 12 días contados desde el 17 de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2018.”

Relación con el derecho

Esta situación tiene su relación con el derecho, lo que se ha tipificado en el artículo 118, como infracción de segunda clase, letra b), numeral 17 que determina:

17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.

Además la Constitución de la República determina los principios del servicio público en el inciso final del artículo 314 que manifiesta:

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. (...).(Lo subrayado me pertenece)

Además el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su numeral 2 manifiesta:

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios detelecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. (Lo subrayado me pertenece)

Esta fue la esencia del procedimiento administrativo iniciado en contra de la estación de radiodifusión denominada OROMAR TV matriz de la ciudad de Manta y que tiene una estación repetidora en la ciudad de Esmeraldas, por suspensión del servicio fuera del término concedido por la ARCOTEL, la falta de continuidad en el mismo lo que determina la no observación de principios constitucionales adheridos al servicio, así como al incumplimiento de obligaciones determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la privación de derechos de los usuarios del servicio.

Consecuencias jurídicas

El último elemento de la motivación sería las consecuencias jurídicas, pues se ha podido determinar antecedentes que dieron inicio a un procedimiento administrativo y durante la sustanciación del mismo, se ha visto que esos antecedentes tienen relación con el derecho con la no observancia de normas constitucionales y legales como se ha dejado establecido, por lo tanto este tercer elemento tiene relación con dos aspectos fundamentales que son:

La existencia de la infracción.

La responsabilidad del concesionario en haber ejercido esa conducta contraria a la ley.

En primer lugar la existencia de la infracción se ha podido determinar por el Informe de Control Técnico IT-CZ2-C-2018-0072, el mismo que establece el monitoreo realizado por la Estación Remota Transportable (ERT) del Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico (SACER), ubicada en la ciudad de Esmeraldas por el periodo de 01 de diciembre hasta el 27 de febrero de 2018 y en el que se establece que la estación repetidora analógica abierta de la ciudad de Esmeraldas denominada OROMAR, canal 43 ha suspendido sus emisiones como se ha dejado anotado anteriormente.

La responsabilidad del concesionario sencillamente se da en no haber comparecido al presente procedimiento a desvirtuar lo acusado en el Acto de Apertura, o haber probado la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, razón por lo que se determina la responsabilidad de la concesionaria en la infracción acusada.

Hasta aquí se puede decir que se ha probado la existencia de la infracción y la responsabilidad de la empresa concesionaria, por lo tanto el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2018-0072, por sus carácter especializado, por los equipos y Sistemas utilizados, son el argumento para considerar responsable de la infracción acusada en el Acto de Apertura ARCOTEL-CZO2-2018-0016; esto es, la tipificada en el artículo 118, como infracción de segunda clase, letra b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que determina:

17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.

Identificada la infracción la sanción a aplicar de conformidad con la ley sería:

Sanción

"Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

***Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07 % del monto de referencia. (...)"*

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)"

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique la imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador general.

En caso de que no se pueda obtener información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los numerales anteriores.

Ahora bien para la aplicación de la sanción se deben considerar las atenuantes y agravantes determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por lo tanto se procederá al análisis de las mismas.

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

"Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado íntegramente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica a infracciones de tercera y cuarta clase."

Con relación a la circunstancia **atenuante 1**, el área jurídica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 ha procedido a la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones institucional y de los archivos de esta Agencia, se desprende que la prestadora "SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A." Empresa concesionaria de veinte canales de televisión en la banda UHF, para operar una estación matriz en Manta a denominarse "FAMILIA TV" hoy "OROMAR TV", y para servir a deferentes ciudades del Ecuador entre ellas la ciudad de Esmeraldas, no ha sido

sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

En cuanto a la **atenuante 2, 3 y 4** no se ha podido determinar la procedencia de su aplicación por la no comparecencia de la empresa concesionaria.

En cuanto a las circunstancias agravantes determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se puede manifestar que no existe una circunstancia que pueda influir en la imposición de la sanción y que están determinadas en el artículo 131.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

Una vez probada la infracción, se establece la sanción económica que se traduce en una multa, la misma que se calcula sobre la base de la existencia de los atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones situación que ha sido analizada anteriormente.

Considerando lo indicado en el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales de "SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A." Empresa concesionaria de veinte canales de televisión en la banda UHF, para operar una estación matriz en Manta a denominarse "FAMILIA TV" hoy "OROMAR TV", y para servir a diferentes ciudades del Ecuador entre ellas la ciudad de Esmeraldas, ingresos que deben ser correspondientes a la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2016, con relación al servicio radiodifusión de televisión, monto que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a través de memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0308-M, de 22 de junio de 2018, señala que "... De acuerdo a lo establecido en la Resolución ARCOTEL 2015-0936, emitida el 24 de diciembre del 2015, el permisionario remitió a la ARCOTEL el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos, por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2016, ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-008497-E de 30 de mayo de 2017, en el cual reporta sus Ingresos de acuerdo a sus actividades como se detalla: (...) 1.599.111,78 (UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE DÓLARES, CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS.)

En tal virtud, conforme lo prevé el mencionado Artículo 122 de la referida Ley, para las **infracciones de SEGUNDA CLASE**, establece una multa de entre 0,031% al 0,07% del monto de referencia, y considerando que en el presente caso existe UNA de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y la no existencia de las agravantes que indica el artículo 131 ibídem, se obtiene que el valor de multa asciende a SETECIENTOS VEINTE Y NUEVE DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 729,59).

RECOMENDACIÓN:

Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-2018-016, se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución imponiendo la sanción económica arriba enunciada.

(...)"

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico **ARCOTEL-JCZO2-R-2018-018**, de 22 de junio de 2018, emitido por el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- CONSIDERAR que la empresa "SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A." Empresa concesionaria de veinte canales de televisión en la banda UHF, para operar una estación matriz en Manta a denominarse "FAMILIA TV" hoy "OROMAR TV", y para servir a diferentes ciudades del Ecuador entre ellas la ciudad de Esmeraldas con RUC 1391726481001, legalmente representada por el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, es responsable de la infracción acusada en Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-0016, por cuanto dentro del procedimiento administrativo se ha probado la existencia de la infracción y le responsabilidad de parte de la empresa operadora en la infracción administrativa establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "**Artículo 118.- Infracciones de Segunda Clase.-** (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.**

Artículo 3.- IMPONER a la empresa "SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A." Empresa concesionaria de veinte canales de televisión en la banda UHF, para operar una estación matriz en Manta a denominarse "FAMILIA TV" hoy "OROMAR TV", y para servir a diferentes ciudades del Ecuador entre ellas la ciudad de Esmeraldas con RUC 1391726481001, la sanción económica prevista en el Artículo 122 de la referida Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las **infracciones de SEGUNDA CLASE**, que establece una cálculo de acuerdo a las agravantes y atenuantes consideradas, una multa *SETECIENTOS VEINTE Y NUEVE DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS* (\$ 729,59), cuyo pago deberá ser gestionado por la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER que la empresa "SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A." empresa concesionaria de veinte canales de televisión en la banda UHF, para operar una estación matriz en Manta a denominarse "FAMILIA TV" hoy "OROMAR TV", y para servir a diferentes ciudades del Ecuador entre ellas la ciudad de Esmeraldas con RUC 1391726481001, opere de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus Reglamentos y el título habilitante, en especial observe los principios del servicio determinados en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, fundamentalmente lo relacionado a la regularidad y continuidad del servicio.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la empresa "SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A." Empresa concesionaria de veinte canales de televisión en la banda UHF, para operar una estación matriz en Manta a denominarse "FAMILIA TV" hoy "OROMAR TV", y para servir a diferentes ciudades del Ecuador entre ellas la ciudad de Esmeraldas con RUC 1391726481001 en la Av. Flavio Reyes 2624 y Calle 28, Barrio Umíña en la ciudad de Manta, provincia de Manabí.

Notifíquese y cúmplase.-


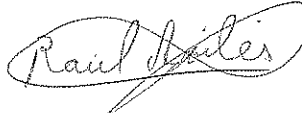
Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de junio de 2018.



Ing. José Francisco Freire Cuesta.

COORDINADOR ZONAL 2

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

<i>Elaborado por</i>	<i>Revisado por</i>
 Dr. Jaime Ordoñez	 Ing. Raúl Avilés Director Técnico Zonal 2